



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.F., en nombre y representación de O.M.L.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 463/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de P.G.F., en representación de O.M.L.S.

2. Se reclama una indemnización de 16.080,31 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

## II

1. El 22 de mayo de 2015, P.G.F., acreditando la representación de O.M.L.S., mediante un formulario del Ayuntamiento denominado "instancia genérica", expresaba que: "entrego informe pericial siniestro Las Meleguinas, de O.M.", redactado por un arquitecto y datado el 4 de mayo de 2015.

Este informe versaba sobre los daños causados por una infiltración de aguas negras en la vivienda sita en la Carretera de Las Meleguinas, (...), en el término municipal de Santa Brígida, y se emitía a solicitud de O.M.L.S., con residencia en la vivienda mencionada. Exponía los daños que presentaba la vivienda, su mobiliario y enseres a causa de las inundaciones; explicaba las obras necesarias para repararla; y valoraba en 16.080,31 euros el importe de estos y otros daños. Describía que la vivienda se situaba en una cota inferior a la carretera general de Las Meleguinas en un edificio de dos plantas sobre rasante y una bajo rasante, teniendo esta última vivienda, la de O.M., su fachada orientada hacia el barranco y con su acceso por el lateral naciente del inmueble del cual formaba parte. Narra que recientemente se habían realizado obras de acondicionamiento en la red de saneamiento pública, localizada en la acera anexa al edificio, y que en el transcurso de esos trabajos se produjo la rotura del conducto de aguas negras, las cuales se infiltraron a la vivienda bajo rasante causando los daños que se recogían en el informe.

2. Ante la presentación de ese informe, la Alcaldía dictó una resolución donde se decía que a la vista del mismo se deducía que se formulaba una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento por presuntos daños producidos en la vivienda por inundación de aguas negras y, en consecuencia, disponía incoar el correspondiente procedimiento en virtud de la solicitud formulada, en representación de O.M.L.S., por P.G.F. Simultáneamente, para la subsanación de las deficiencias documentales de la solicitud dirigió al representante de la interesada un requerimiento para que aportara: a) el documento que probara la titularidad o arrendamiento de la vivienda por la reclamante o cualquier otro título que acreditara la cualidad de interesada de su representada; b) un ejemplar del informe técnico firmado por el arquitecto que lo había redactado, porque el presentado carecía de firma; y c) cuantos otros documentos considerara oportunos.

El representante cumplió el requerimiento presentando el contrato del arrendamiento de la vivienda por la interesada reclamante y el informe técnico firmado por el arquitecto.

3. El art. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 LRJAP-PAC, y que en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Por su parte, el art. 70 LRJAP-PAC, al que se remite este precepto, requiere que las solicitudes de iniciación de un procedimiento deberán contener: a) nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones, b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud, c) Lugar y fecha, d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio, y e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

Es patente que la mera presentación del informe técnico, salvo en lo concerniente a la acreditación de la representación, no reúne los requisitos del art. 70 LRJAP-PAC, pero en el mismo se contiene la identidad y domicilio de la interesada, se especifican las lesiones producidas, la relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento, y la evaluación económica de esos daños. Por lo que, razonablemente, se puede deducir que se formulaba una reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Ayuntamiento.

De todas formas, tampoco se requirió al representante, como impone el art. 71.1 LRJAP-PAC, para que subsanara esas deficiencias formales, las cuales, por otra parte, no han impedido la tramitación del procedimiento ni han causado indefensión a la interesada.

4. La reclamación no es extemporánea, porque en la instrucción del procedimiento ha quedado probado que el hecho lesivo acaeció el día 20 de abril de 2015 y la pretensión se formuló el 22 de mayo de 2015; por ende dentro del plazo anual fijado por el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. La reclamante ha acreditado su condición de arrendadora de la vivienda dañada. Es, pues, poseedora inmediata del inmueble, y por ello, en virtud del art. 1.560 del Código Civil (que dispone que “el arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada, pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador de la cosa”), está facultada para defender el uso pacífico y sin perturbaciones de la tenencia que disfruta. Este precepto está en relación con el art. 139.1 LRJAP-PAC, que legitima a cualquier particular que sufra una lesión en sus bienes o derechos, por lo que no es imprescindible acreditar la propiedad, ya que la condición de perjudicado no necesariamente estriba en ser propietario, porque también puede ser perjudicado quien ostente un derecho de uso sobre el bien dañado, por ejemplo, como usufructuario, arrendatario o mero usuario de la cosa. La legitimación para reclamar al amparo del art. 139.1 LRJAP-PAC la tiene todo aquel que haya sufrido un daño o perjuicio, en cuanto perjudicado, sin que para ello sea siempre necesario acreditar un título de dominio.

6. En la tramitación del procedimiento se ha solicitado el preceptivo informe del Servicio afectado, del arquitecto técnico municipal, de la Policía Local y, de la aseguradora de la responsabilidad por daños del Ayuntamiento, y se le ha dado vista del expediente y trámite de audiencia a la representación de la reclamante, la cual en dicho momento manifestó su conformidad con la valoración realizada por la entidad aseguradora.

En definitiva, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan un dictamen de fondo.

### III

1. La Policía Local remitió al instructor el informe que dos de sus agentes levantaron el día 20 de abril de 2015, fecha en la que fueron requeridos por O.M.L.S. con ocasión del siniestro en su vivienda sita en (...) la Carretera de Las Meleguinas. Este informe relata que, personados los dos agentes allí, constataron que la vivienda expedía un fuerte olor a cloaca, que el pavimento de sus habitaciones estaba mojado y cubierto de tierra, que la pared lindante con la carretera estaba completamente

húmeda, que únicamente había electricidad en el baño y que en el exterior, en el margen izquierdo, a la altura (...) y en dirección hacia el casco de Santa Brígida se estaba ejecutando una obra, y tomaron varias fotografías del interior de la vivienda que incorporaron al informe y cuyas imágenes coinciden con la descripción que se contiene en el informe del estado de la vivienda.

2. La Concejalía de Vías, Obras y Mantenimiento emitió el preceptivo informe del Servicio, suscrito por el ingeniero técnico industrial del Ayuntamiento, según el cual el siniestro acaeció el 20 de abril de 2015, como consecuencia de las obras para desobstruir una tubería de saneamiento municipal, y que fueron ejecutadas por personal municipal en colaboración con personal del Servicio de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo insular de Gran Canaria, porque la obstrucción se localizaba en la plataforma de la carretera GC-320, cuya titularidad corresponde a dicha institución.

La filtración de las aguas residuales a la vivienda afectada se produjo al desatorar la tubería, con lo que las aguas retenidas se vertieron a la zanja excavada para la reparación. Aunque parte de estas aguas fueron succionadas por un camión cuba desplazado en previsión de este vertido, otra parte se infiltró al terreno y a través de los muros de la vivienda, sita bajo la rasante de la vía, al interior de la misma. De este hecho no se percataron los operarios hasta que horas más tarde, casi finalizada la reparación, quien se identificó como inquilino de la vivienda les informó de que esta había sido afectada por las infiltraciones de aguas fecales.

3. El informe del arquitecto municipal sobre los daños a la vivienda es de este tenor:

“El agua penetró por la pared que separa del camino y en la parte de la esquina que contiene el terreno de la calle en un corto periodo de tiempo (dos o tres horas transcurrieron desde que empezaron las obras y el aviso del vecino), provocado por la permeabilidad del terreno y la falta de impermeabilización del muro de la vivienda en contacto con el mismo. Al haberse llegado con la entibación a una profundidad de aproximadamente dos metros, la fuga de agua no pudo anegar el terreno colindante con la pared trasera de la vivienda. Las filtraciones se produjeron por la esquina conformada por la carretera general y el camino de acceso, pudiendo producirse una circulación de aguas filtradas por los solados de los dormitorios 1 y 2, cocina y comedor.

Lo afirmado puede comprobarse en las fotos que se anexan, la zona más afectada se encuentran en el dormitorio 1, observándose como el agua filtró por la esquina que se menciona en el párrafo anterior, llegando a señalar hasta la zona del encuentro con el solado.

La tonalidad y el olor de la humedad observada señala sin lugar a duda que esta fue la zona por donde se produjo la entrada principal de la pérdida de agua de saneamiento (ver fotos 1, 2, 3 y 4).

En los dormitorios 2 y 3, se observa como la línea de humedad y filtración va disminuyendo del 2 al 3, habiendo ascendido en su mayoría por capilaridad, sobre todo en las paredes de los dormitorios perpendiculares a la carretera (ver fotos 5, 6, 8 y 9)".

Por lo que se valoran los daños en 6.321,40 euros.

4. La aseguradora del Ayuntamiento elabora su informe sobre la valoración de los daños a partir del informe técnico presentado por la reclamante. Esta valoración analiza la partida de albañilería de este informe técnico y considera que se corresponde con la realidad de las superficies necesitadas de reparación, pero ajusta los precios de las unidades de obra a la base de precios de la construcción en Canarias elaborada por el Centro de Información y Economía de la Construcción (CIEC), con lo que minora las cantidades reclamadas por esta partida, de la cual elimina las referentes a: los rodapiés por no ser necesaria su sustitución; la de los paramentos exteriores, porque no está justificada ya que no fueron afectados; y la del enlucido de yeso en los paramentos interiores que sustituye por mortero de cemento bruñido, que proporciona más impermeabilización a las estancias.

Estos ajustes reducen el importe de esta partida a 3.492,29 euros frente a los 4.027,21 reclamados. Respecto a la partida de pintura, tras la determinación precisa de las superficies, la cifra en 1.097,68 euros frente a los 1.361,54 reclamados.

Respecto a la partida de electricidad, acepta las unidades de obra y los precios unitarios, porque la instalación eléctrica se ha inutilizado por el agua; pero le aplica por antigüedad una depreciación anual del 1%, que, atendiendo a los 20 años de antigüedad de la vivienda, supone una depreciación del 20% de la cantidad reclamada por esta partida, que así queda fijada en 1.062,80 euros.

En cuanto a la reclamación de 600 euros por la limpieza de suelos y la limpieza general de vivienda sin detalle de las horas y operarios necesarios, la aseguradora estima una media de dos días de limpieza, a cargo de 2 personas, a 6 horas cada una por día, lo que supone un total de 24 horas de salario a 12 euros por hora, que representan un coste total de 288,00 euros. Sobre lo reclamado por los daños a la carpintería de las puertas se señala que si bien se aprecian restos de las aguas sucias sobre la superficie de las zonas bajas de bastidores no se observan daños por contacto con el agua, por lo que coincide con el informe del arquitecto municipal en

no incluir ningún importe por este concepto, salvo los gastos de limpieza, que ya están incluidos en la partida correspondiente.

Respecto al mobiliario, excluye de la valoración un ventilador, una nevera y un microondas por valor conjunto de 530,00 €, porque en el informe técnico presentado por la reclamante no se detalla qué tipo de daños sufrieron ni se acompaña informe del servicio técnico de reparación de los electrodomésticos. En cuanto al resto del mobiliario, se indica que se reclama una indemnización conforme a su valor de reposición, sin tener en cuenta su antigüedad, grado de uso u obsolescencia, por lo que se corrige esa indemnización atendiendo a la calidad real del mobiliario y su depreciación media, lo que le permite establecer un valor de 1.593,00 € frente a los 5.970,00 € reclamados por este concepto.

Sobre lo reclamado por daños a la ropa y calzado, se destaca que el informe técnico los valora "siempre sobre información suministrada por la propiedad" según se expresa en el mismo, no por verificación directa del arquitecto que lo redacta. Por esta razón, la aseguradora dice que: "(h)emos valorado a razón de 50 prendas de ropa, por recuento aproximado en las fotos, con un coste medio de 17 e/ud., a la que hemos aplicado una depreciación del 50% por tratarse de objetos de uso habitual y mayor desgaste". Con este criterio de valoración, establece una indemnización de 850,00 € frente a los 2.000 € reclamados, en concepto de ropa y calzado.

Como resultado de estas correcciones y precisiones realizadas a la valoración de los daños de la reclamante, el importe total de la indemnización se establece en 8.283, 34 €.

5. En trámite de vista del expediente y audiencia, el representante de la reclamante expresa su conformidad con la cuantificación de la indemnización establecida por la aseguradora.

## IV

1. De los informes del Servicio de Vías, Obras y Mantenimiento y de la Policía Local resulta probado que el 20 de abril de 2015, como consecuencia de las obras para desobstruir una tubería de saneamiento municipal tendida bajo la plataforma de la carretera GC-320, parte de las aguas retenidas se vertieron a la zanja excavada para la reparación y se infiltraron por el terreno hasta atravesar los muros de la vivienda de la interesada, sita bajo la rasante de la vía, ocasionando los daños en sus paramentos, instalación eléctrica, mobiliario y enseres que se establecen en el

informe de valoración de la compañía aseguradora y que han sido aceptados como conformes a la realidad por el representante de la interesada. Es patente, pues, la relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento de aguas y la producción de los daños.

Ese servicio municipal funcionó normalmente porque, ante el riesgo de infiltración al suelo de las aguas negras, se adoptó la precaución de emplear un camión cuba para succionarlas; sin embargo, este medio no impidió que parte se infiltrara hasta la vivienda de la reclamante. Se trata de un supuesto en que el funcionamiento del servicio, aun desarrollándose normalmente, crea un riesgo que se materializa y ocasiona daños a un particular. La Administración, por consiguiente, está obligada a responder por ellos a título de responsabilidad objetiva, en virtud del art. 139.1 LRJAP-PAC.

2. Respecto a la cuantificación de la indemnización, en el informe de la aseguradora del Ayuntamiento, elaborado a partir de la valoración de los daños contenida en el informe técnico presentado por la reclamante, tras una determinación objetiva de los daños adecuada a su realidad se fijan en 8.283, 34 euros, cantidad que este Dictamen considera adecuada para el resarcimiento de los daños acreditados. A esta cuantía la interesada ha expresado conformidad, como se recoge en la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, por lo que procede indemnizar la reclamación de indemnización formulada por P.G.F., en nombre y representación de O.M.L.S., por las razones y con el alcance indemnizatorio que se contienen en el Fundamento III de este Dictamen.